



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

<b>Providencia</b>	Nº 645 de 2021
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Conexo Nº 082 de 2021
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 2021 00528 00
<b>Ejecutante</b>	DIANA MARÍA RESTREPO SIERRA
<b>Ejecutado</b>	PROTECCIÓN S.A

**ANTECEDENTES**

La señora **DIANA MARÍA RESTREPO SIERRA** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera, ASÍ:

**PRIMERA:** Por la suma de DOS CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.119.451.00), por concepto de COSTAS procesales.

**SEGUNDA:** Por los intereses legales establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil que genere este capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación. O en subsidio la **INDEXACION**.

**TERCERA:** Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales, las cuales deben ser liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

**DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia*

*judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 19 de enero de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia por valor de **\$2.119.451**, a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., Así:

#### **A CARGO DE PROTECCIÓN S.A., EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Agencias en Derecho en 1ª Instancia .....	\$1.900.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia .....	\$219.451
Casación .....	\$0
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$2.119.451</b>

Son: **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.119.451)**

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose dos títulos judiciales a órdenes del despacho depositados por **PROTECCIÓN S.A.**, y a favor de la demandante DIANA MARÍA RESTREPO SIERRA, Así:

1. N° **413230003685109** por valor de **\$2.119.451**, consignado el día 07/04/2021
2. N° **413230003686191** por valor de **\$2.119.451**, consignado el día 08/04/2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por PROTECCIÓN S.A., realizando un DOBLE PAGO quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 19 de enero de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto; en su lugar ordenará la entrega de los títulos en favor de la parte ejecutante o a quien otorgue facultades para recibir, y a la AFP, pues no se encuentra pendiente otro concepto pendiente por parte del fondo a favor de la señora DIANA MARPÍA RESTREPO SIERRA.

## **RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES O EN SUBSIDIO INDEXACIÓN SOBRE LO ADEUDADO.**

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales o en subsidio indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales o en subsidio indexación, por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago, por lo motivado previamente.

## **ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES.**

- Se dispondrá la entrega del título judicial N° **413230003685109** por valor de **\$2.119.451** a la parte ejecutante o quien otorgue facultades para Recibir.
- Se devolverá el título judicial N° **413230003686191** por valor de **\$2.119.451** a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, quien otorgue facultades para Recibir.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las

Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **DIANA MARÍA RESTREPO SIERRA**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado por costas procesales, y los intereses moratorios.

**SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES. ASÍ:**

- N° **413230003685109** por valor de **\$2.119.451** a la parte ejecutante o quien otorgue facultades para Recibir.
- N° **413230003686191** por valor de **\$2.119.451** **PROTECCIÓN S.A.**, quien otorgue facultades para Recibir.

Para lo cual deberá remitir al correo electrónico institucional memorial con los documentos pertinentes. Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia (5 DÍAS HÁBILES) y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado.

**El procedimiento de autorización de los títulos se realizan A LA SEMANA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE OBTENGA FIRMEZA EL AUTO, SOLAMENTE LOS DÍAS VIERNES DURANTE EL TRANCURSO DE TODO EL DÍA**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

**CUARTO:** Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

#### NOTIFÍQUESE



**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co); [fernandezchoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezchoaabogados@hotmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el  
**14/12/2021**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e520e564b328e35202b5698e9cc9de416af48f48114bae9e7f9e8b97fa3a01**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>